

2021-00180-00. Scarlet Peña VS Flota Sugamuxi y Otros. Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía Flota Sugamuxi S.A. Harvey Caro y Tatiana Torres

Jefferson Millan <jeffersonmillan7061@gmail.com>

Jue 5/05/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca

<j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

<notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com>;skarletpena10@gmail.com

<skarletpena10@gmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2021-00180-00

DEMANDANTE: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. & OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JEFERSON MILLÁN OCHOA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.057.590.561 y la Tarjeta Profesional No, 334937 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la Sociedad **FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT 891800075-8**, de **EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA C.C. No. 7.179.082**, y de **JULY TATIANA TORRES CORREA C.C. No. 1.049.614.057**, según poderes que se anexan, por medio del presente escrito me permito dar oportuna contestación a la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de la referencia, y **LLAMAR EN GARANTÍA A EQUIDAD SEGUROS O.C.**, lo cual me permito realizar en los términos de los memoriales anexos al presente correo electrónico.

Cordialmente;

--



Flota Sugamuxi S.A.

Nit : 891.800.075-8

Su seguridad y felicidad son nuestro compromiso

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. _____ S. _____ D

Ref.: Poder

DEMANDANTE: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

RADICADO: 2021-00180-00

EDISON JAVIER RAMÍREZ DUARTE, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante legal de la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A., manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JEFERSON MILLAN OCHOA**, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.057.590.561, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334937 Del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mi representada en el proceso de la referencia, para tal efecto queda ampliamente facultado para realizar cualquier trámite procesal tendiente a la defensa de la sociedad que represento, contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., interponer recursos ordinarios y extraordinarios, a su vez queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y las demás facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo reglado por el decreto 806 de 2020, informo la dirección de notificaciones electrónica de mi apoderado, a saber: jeffersonmillan7061@gmail.com

Cordialmente,

EDISON JAVIER RAMÍREZ DUARTE
C.C. No. 1.052.380.063
Representante Legal de FLOTA SUGAMUXI S.A.

Acepto;

JEFERSON MILLAN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561 de Sogamoso.
T.P. No. 334937 del C.S.J.

No. 04522 de 26 ABR 2022
Notario Encargado Por Resolución de la Superintendencia de Notariado y Registro

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO, BOY. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA CORRESPONDE A COPIA DE COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA.
02 MAY 2022
Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Nancy Alarcón Cepeda
NOTARIA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACÁ

NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
COPIA DE COPIA





**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** Recibo No. S000227921 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220323-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA SUGAMUXI S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891800075-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : SOGAMOSO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 422
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 1965
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 24,832,771,196.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KR 12 47 85
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7702440
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KR 12 47 85
MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO 1 : 7702440
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@flotasugamuxisa.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@flotasugamuxisa.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** Recibo No. S000227921 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220323-0040

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 126 DEL 13 DE FEBRERO DE 1965 OTORGADA POR Notaria 1a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 1965, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA SUGAMUXI LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) FLOTA SUGAMUXI LIMITADA
Actual.) FLOTA SUGAMUXI S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2269 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987 OTORGADA POR Notaria 2a. de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2312 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1987, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE FLOTA SUGAMUXI LIMITADA POR FLOTA SUGAMUXI S.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-147	19660228	NOTARIA 1A. DE SOGAMOSO		RM09-673	19660403
EP-838	19720731	NOTARIA 1A. DE SOGAMOSO		RM09-33	19720731
EP-144	19750212	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-206	19750214
EP-258	19750225	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-215	19750402
EP-1150	19770729	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-445	19770811
EP-1212	19780824	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-536	19780904
EP-2182	19801226	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-873	19801231
EP-543	19810429	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-931	19810401
EP-566	19810430	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-933	19810701
EP-1273	19840913	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-1570	19840917
EP-1536	19841016	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-1634	19841022
EP-2269	19870902	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2312	19870909
EP-2811	19871021	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2348	19871104
EP-2919	19881005	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-2538	19881010
EP-2496	19900809	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-3135	19900810
EP-4020	19901205	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-3285	19901228
EP-2554	19930628	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-4111	19930714
EP-2807	19930713	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-4112	19930714
EP-799	20010417	NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO		RM09-6747	20010504
PA-26043	20010813	MIN.DESARROLLO ECONOMICO SUPER.INDUSTRIA Y COMERCI		RM09-6824	20010829
EP-954	20030520	NOTARIA 2A DE SOGAMOSO		RM09-7356	20030605
RS-26935	20041028	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA INDUSTRIA Y COMERCIO		RM09-7823	20041110
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL	BOGOTA	RM09-7873	20050104
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL	BOGOTA	RM09-7875	20050104
DP-1	20041110	REPRESENTACION LEGAL	BOGOTA	RM09-7876	20050104
RS-35587	20061226	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA INDUSTRIA Y COMERCIO		RM09-8578	20070201
AC-61	20150423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-12618	20150514
AC-61	20150423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-12619	20150514
AC-62	20151207	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-13183	20151228
AC-067	20190614	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-15858	20190626
DP-1	20190826	REVISOR FISCAL	BOGOTA	RM09-15954	20190829
EP-0244	20200225	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-16371	20200309

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** **Recibo No.** S000227921 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220323-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 15037 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 45 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

SENTENCIA DE PARTICION DE BIENES DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE JOSELYN CORREDOR DIAZ Y BERTHA AVELLA DE CORREDOR, CURSADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1977, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, BAJO EL NO. 446 DEL LIBRO NOVENO (IX) DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES TOMO III.

C E R T I F I C A :

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2919 ANTES CITADA, LA SOCIEDAD EMPRESA DE TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A., SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE PARA SER ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD "FLOTA SUGAMUX I" S.A.

C E R T I F I C A :

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 4020, ANTES CITADA, LA SOCIEDAD "FLOTA SUGAMUXI TRANSPERSONAL LIMITDA", SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE PARA SER ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD FLOTA SUGAMUXI S.A.

C E R T I F I C A :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, CUYO FIN PRINCIPAL ES EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGAS Y ENCOMIENDAS, EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA ADQUIRIR MAQUINAS, EQUIPOS MATERIALES Y ELEMENTOS ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES NECESARIOS Y CONVENIENTES A DICHO FIN, LEVANTAR CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE SE PROPONE, ENAJENAR SUS BIENES CUANDO NO FUERE NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN PRIMORDIAL CELEBRAR CONTRATOS DE INTERCONEXION CON COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DEL TRANSPORTE EN GENERAL Y OBRAR COMO SU AGENTE, CELEBRAR NEGOCIOS QUE TIENDAN A ABRIR MERCADOS A SUS SERVICIOS O QUE PUEDAN MEJORAR O FACILITAR LAS OPERACIONES QUE SON DE SU GIRO TOMAR DINERO EN MUTUO A INTERES, DAR EN GARANTIAS SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL LOS ACTOS O NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O QUE TIENDAN A PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.220.000.000,00	7.500.000,00	296,00
CAPITAL SUSCRITO	1.598.400.000,00	5.400.000,00	296,00
CAPITAL PAGADO	1.598.400.000,00	5.400.000,00	296,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00010570 DEL LIBRO 09 , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** **Recibo No.** S000227921 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220323-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

SOCIEDAD MATRIZ: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA NIT.891.800.045-7, SOCIEDADES SUBORDINADAS: FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT. NO. 891.800.075-8 Y AUTOBOY S.A. NIT. NO. 860.001.371-2

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BARRETO MORENO JOSE AGAPITO	CC 4,163,502

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ESCOBAR DUITAMA JUAN DE JESUS	CC 4,238,511

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PEÑA FAJARDO GERMAN AUGUSTO	CC 4,242,819

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CUADROS ROJAS ROGELIO	CC 7,214,107

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE	NIT 891800045-7

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARQUEZ PULIDO JUAN CARLOS	CC 1,057,604,294



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** Recibo No. S000227921 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220323-0040

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CARDOZO MONTAÑA LUIS FRANCISCO	CC 19,438,752

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MANCHEGO BONILLA NOHORA ISABEL	CC 46,661,197

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PINTO CEPEDA EDGAR ALEJANDRO	CC 74,189,779

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ACERO MIGUEL ANTONIO	CC 9,514,100

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE.-

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 322 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE REUNION ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RAMIREZ DUARTE EDISON JAVIER	CC 1,052,380,063

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 310-20 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16427 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	BRICEÑO CASTELLANOS CESAR ENRIQUE	CC 7,187,989

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** Recibo No. S000227921 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220323-0040

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, QUE SEAN DE SU ESCOGENCIA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. SE REQUIERE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONTRATOS DE VALORES QUE EXCEDAN DE 250 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

AUTORIZACION PARA CONTRATAR: QUE POR ACTA 067 DE FECHA 14 JUNIO DE 2019, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PARA FIRMAR TODO ACTO O CONTRATO HASTA POR LA SUMA DE: OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000). MCTE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PIRAZAN GUTIERREZ JOSE JOAQUIN	CC 7,216,156	38932-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTINEZ MACHUCA SANDRA FABIOLA	CC 1,052,312,840	218574-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** **Recibo No.** S000227921 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220323-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

POR OFICIO NÚMERO 668 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : SUSPENSION DE LAS DESICIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA ORDINARIA POR DE RECHO PROPIO CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE 2005, CONTENTIVA DENTRO DEL ACTA 050 REGISTRADA EN ESTA C?MARA DE COMERCIO

POR OFICIO NÚMERO 709 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : SUSPENSION DE LA INSCRIPCION DE NUEVAS ACTAS, DOCUMENTOS O NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN CON POSTERIORIDAD A LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA PRIMERO DE ABRIL DE 2005, CONFORME A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZ GADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMO

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2264 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2018, INSCRIPCION DEMANDA CIVIL - PROCESO ORDINARIO DE R.C.C. NO. 500013103004-2018-00184-00. (OFC 3293 2018-08-16)

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA SUGAMUXI S.A.

MATRICULA : 423

FECHA DE MATRICULA : 19650216

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : KR 12 47 85

MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO

TELEFONO 1 : 7702440

CORREO ELECTRONICO : gerencia@flotasugamuxisa.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 18,796,499,954

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1076, **FECHA:** 20031014, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1697, **FECHA:** 20111129, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1831, **FECHA:** 20130917, **ORIGEN:** JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1838, **FECHA:** 20131030, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL 20% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1974, **FECHA:** 20150610, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION EMBARGO Y SECUESTRO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2394, **FECHA:** 20200203, **ORIGEN:** JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2428, **FECHA:** 20201203, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA



**Camara de Comercio de Sogamoso
FLOTA SUGAMUXI S.A.**

Fecha expedición: 2022/03/23 - 15:23:08 **** **Recibo No.** S000227921 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220323-0040
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8cvNc1X6K

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5,885,015,641

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación d8cvNc1X6K

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. _____ S. _____ D _____

Ref.: Poder

DEMANDANTE: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

RADICADO: 2021-00180-00

EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JEFERSON MILLAN OCHOA**, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.057.590.561, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334937 Del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en la presente causa, para tal efecto queda ampliamente facultado para realizar cualquier trámite procesal tendiente a la defensa del suscrito, contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., interponer recursos ordinarios y extraordinarios, a su vez queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y las demás facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

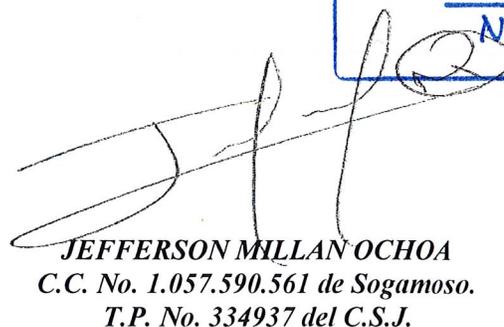
Para efectos de dar cumplimiento a lo reglado por el decreto 806 de 2020, informo la dirección de notificaciones electrónica de mi apoderado, a saber; jeffersonmillan0061@gmail.com

Cordialmente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA


EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA
C.C. No. 7.179.082

Acepto;


JEFFERSON MILLAN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561 de Sogamoso.
T.P. No. 334937 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: <u>Edinson Harvey Caro Espíndola</u>
C.C. <u>7.179.082</u> DE <u>Tulua</u> T.P. <u>xx</u>
DIRIGIDO A: <u>Juzgado Civil Circuito Arauca</u>
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL.
DECLARANTE <u>[Handwritten Signature]</u>
SOGAMOSO: <u>02 MAY 2022</u>
<u>[Handwritten Signature]</u> Nancy Alarcón Cepeda NOTARIA SEGUNDA (E) DE SOGAMOSO



Notario Encargado Por Resolución

Nº 814 5 2 2 de **26 ABR 2022** de la
Superintendencia de Notariado y Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

7.179.082

CARO ESPINDOLA

APELLIDOS

EDINSON HARVEY

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

17-FEB-1981

SOCHA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

10-MAR-1999 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0727700-00588703-M-0007179082-20140616

0039020858A 1

7322927585

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E. _____ S. _____ D _____

Ref.: Poder
DEMANDANTE: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.
RADICADO: 2021-00180-00

JULY TATIANA TORRES CORREA, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JEFFERSON MILLAN OCHOA**, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.057.590.561, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334937 Del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en la presente causa, para tal efecto queda ampliamente facultado para realizar cualquier trámite procesal tendiente a la defensa de la suscrita, contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., interponer recursos ordinarios y extraordinarios, a su vez queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y las demás facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo reglado por el decreto 806 de 2020, informo la dirección de notificaciones electrónica de mi apoderado, a saber: jeffersonmillan7061@gmail.com

Cordialmente,

FIRMA AUTENTICADA

J. Torres Correa
JULY TATIANA TORRES CORREA
C.C. No. 1.049.614.057

Acepto:

J. Millan Ochoa

JEFFERSON MILLAN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561 de Sogamoso.
T.P. No. 334937 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juzgado Civil del Circuito Arauca

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:

July Tatiana Torres Correa

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 1049614057 Y T.P. _____

DE Tunja Y T.P. _____

Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIDAD FUE PUESTA POR EL, (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

J. Torres Correa

DUITAMA 04 MAY 2022

Lidia Paulina Gómez Higuera

NOTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Lidia Paulina Gómez H. NOTARIA SEGUNDA DUITAMA (BOY)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.614.057**

TORRES CORREA

APellidos **JULY TATIANA**

NOMBRES **TORRES**

FIRMA *J. Torres*

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DACTILOSCOPIA

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1988**

NOBSA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

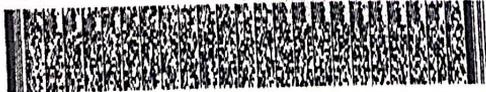
F

SEXO

31-OCT-2008 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CAROL ANNE BANCHEZ TORRES



A 0700100-00228298-F-1049014057-20100325

0021775137G 1

27614489

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.057.590.561**

MILLAN OCHOA

APELLIDOS

JEFERSON

NOMBRES

Jefferson Millan O.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-SEP-1992**
SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-2010 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0727700-00280102-M-1057590561-20110208

0025714535A 1

27696821



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JEFERSON

APELLIDOS:
MILLAN OCHOA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
DE BOYACA

FECHA DE GRADO
27/09/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1057590561

FECHA DE EXPEDICIÓN
16/10/2019

TARJETA N°
334937



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 239946

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JEFERSON MILLAN OCHOA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1057590561.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	334937	16/10/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de mayo de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: 2021-00180-00

DEMANDANTE: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. & OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JEFERSON MILLÁN OCHOA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.057.590.561 y la Tarjeta Profesional No, 334937 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la Sociedad **FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT 891800075-8**, de **EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA C.C. No. 7.179.082**, y de **JULY TATIANA TORRES CORREA C.C. No. 1.049.614.057**, según poderes que se anexan, por medio del presente escrito me permito dar oportuna contestación a la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, de la referencia, lo cual me permito realizar en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL SEGUNDO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TERCERO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUARTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL QUINTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL SEXTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL SÉPTIMO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.; en todo caso se ha de advertir, que de las probanzas allegadas por el demandante al plenario, no se observa constancia, certificación o elemento material probatorio alguno que dé cuenta de la cantidad y fuente de los ingresos que se aduce en cabeza de la Señora Peña Hernández.

AL OCTAVO: Se desconocen los motivos del viaje realizado por la Peña Hernández, así como no hay certidumbre respecto del momento en que haya arribado hasta la correspondiente taquilla a adquirir su pasaje, pues estas circunstancias son irrelevantes para el proceso, en todo caso se ha de reconocer como cierta la compra del referido pasaje y el hecho de que la demandante era ocupante del vehículo siniestrado el día de marras.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto, pues si bien no es posible ni acertado desconocer la ocurrencia del siniestro vial en el cual se vio involucrado el automóvil afiliado a Flota Sugamuxi S.A. y propiedad de los Señores Tatiana Torres y Harvey Caro, no es dable señalar que el mismo haya tenido lugar como consecuencia de una simple pérdida de control, como si esta se hubiere determinado por algún tipo de impericia del conductor del automotor, lo que es dable aclarar al Despacho desde ya, es que el accidente vial, se determinó por el mal estado de la vía, que en el punto determinante del accidente vial presentaba un bache, hundimiento o hueco, de características ciertamente imperceptibles, lo que consecuentemente dio lugar a que dentro del IPAT del cual se vale el apoderado de la parte demandante se depositara como hipótesis de la causa del accidente la individualizada bajo el numeral 306, consistente en “*DE LA VÍA - HUECOS*”, lo que da lugar a inferir razonablemente la ausencia de responsabilidad del conductor en la sucesión de los hechos, al devenir los mismos de una causa extraña determinante de fuerza mayor o caso fortuito y, por tanto configurándose una causal excluyente de la responsabilidad en cabeza de la totalidad de mis mandantes a la luz del artículo 1003 del Código de Comercio.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, por lo menos no en la forma tan amplia en que se detalla en este apartado, por demás se ha de señalar que no se hace referencia a una única circunstancia, sino a distintos elementos fácticos, lo cual debió ser

valorado por el despacho para inadmitir la demanda, pues no cumple con los requisitos de precisión y división de los hechos exigidos por el artículo 82 del CGP.

En todo caso se ha de señalar que no es cierto que el Señor Alexis Caballero condujera el automotor con exceso de velocidad, lo anterior no constituye mas que una afirmación subjetiva y ciertamente carente de prueba por parte del apoderado de la parte demandante, quien se ampara en una forma de exposición ciertamente dramática para reseñar un aspecto respecto del cual no allega siquiera un elemento de prueba que ermita acreditar su dicho.

En lo que tiene que ver con el atrapamiento se ha de reseñar que ciertamente el impacto revistió tal magnitud, que algunos de los pasajeros, entre ellos la ahora demandante, debieron ser extraídos con suma precaución por parte de las autoridades de socorro para garantizar su vida y salvaguardar, en la mayor medida posible su integridad física, de forma tal que tal situación no atendió más que a las labores preventivas necesarias a cargo de los organismos de socorro para alcanzar tal objetivo propio de las labores de salvamento, circunstancia por la cual tal hecho no es endilgable a ninguno de mis representados o sus agentes, por otra parte se ha de señalar que no le constan a mis representados los padecimientos físicos y psicológicos que haya sufrido la demandante durante el tiempo que duró atrapada en el vehículo, circunstancia por la cual han de ser probados al interior del presente proceso bajo los criterios del C.G.P.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto en cuanto al punto de impacto y los daños sufridos por el automotor, debiendo nuevamente aclararse, que en todo caso el accidente tuvo lugar en razón de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, consistente en el mal estado de la vía, determinante de una causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mis mandantes.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, por demás que las referidas características acrecentaron la imposibilidad para que el Señor Alexis Caballero en su calidad de conductor pudiera percatarse del daño en el tramo vial que determinó el siniestro, reafirmando y dotando de mayor validez el argumento de defensa relativo a la causal de fuerza mayor derivada del mal estado del tramo de la vial por la presencia de baches, hundimientos o huecos, que determinaron la pérdida de control y los desafortunados resultados del accidente de tránsito.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto, lo cual reitera el dicho de esta defensa en el sentido que el siniestro vial se vio determinado en cuanto a su ocurrencia por una causal excluyente de responsabilidad, a saber, la contenida dentro del numeral segundo del artículo 1003 del Código de Comercio.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto, por demás los dichos de los pasajeros resaltan como en nada intervino la conducta del conductor para la ocurrencia del siniestro vial, por demás se advierte con claridad la forma en la cual el operario del automotor de servicio público desplegó las maniobras de manejo defensivo destinadas a intentar, aunque sin éxito, prevenir el accidente de tránsito y sus consecuencias, pero

lo anterior no le fue posible, dada la imprevisibilidad e imposibilidad de percepción de los defectos que tenía la vía para tal momento, por lo cual se reafirma, nuevamente, la ausencia de responsabilidad tanto de este, como de mis prohijados, en los hechos fuente de la presente acción.

AL DÉCIMO SEXTO: Dado que en un solo hecho se acumulan la totalidad de seis (6) numerales, por demás indebidamente numerados, lo procedente es pronunciarse de manera individual al respecto de los mismos, advirtiendo en todo caso desde ya que, **NO ES CIERTO** que el señor Alexis Caballero no haya acatado el ordenamiento legal vigente en materia vial. Ahora sí, procedo a pronunciarme de manera específica frente a cada numeral:

Al 1. Sea lo primero señalar que la falta de iluminación artificial, la oscuridad propia de la noche y las condiciones climáticas, que en todo caso no eran desfavorables, no son elementos que ni el conductor ni sus empleadores, es decir mis mandantes, puedan controlar, especialmente en lo que tiene que ver con la iluminación artificial se ha de señalar que este factor recae meramente en la negligencia administrativa de las entidades públicas encargadas de acondicionar las vías nacionales y departamentales por las que discurre el transporte intermunicipal de pasajeros, no siendo endilgable bajo ningún punto de vista tal situación a mis representados; por otra parte se ha de advertir que la afirmación del apoderado mediante la cual señala qué; *“el conductor del rodante debió tener la precaución al momento de conducir”*, no es más que una especulación a través de la cual pretende afirmar, sin tener certeza sobre ello, que el Señor Alexis Caballero no guardó la precaución propia de su actividad transportadora, lo cual en todo caso **NO ES CIERTO**, además de encontrarse totalmente carente de prueba por parte de los demandantes.

Al 1 (bis). No es cierto que el Señor Alexis Caballero haya transitado sin precaución, de manera imprudente o inobservando la señalización vial que se encontraba sobre la vía, nuevamente el apoderado de la parte demandante se vale de simples especulaciones carentes de prueba y es reiterativo en cuanto a adjudicar la responsabilidad por falta de iluminación artificial en la vía a mis mandantes, y al conductor, lo cual no es dable ni aceptable desde ningún punto de vista por demás se ha de advertir que, pese a la prudencia con que el conductor desarrollaba su labor, este no pudo evitar el resultado dañino dadas las características de fuerza mayor y caso fortuito que derivaron en la ocurrencia del siniestro vial, las cuales no pudieron ser contenidas por el Caballero Rodríguez.

Al 2. Son verídicas las capacidades aptitudinales para el desempeño de la labor de conductor del Señor Alexis Caballero, las mismas son propias de la totalidad de colaboradores vinculados para tal labor misional al interior de Flota Sugamuxi S.A., y han de permitir al juzgador inferir razonablemente que tales capacidades y conocimientos permiten a dichos conductores y en el caso concreto al del vehículo de placa SSQ-944 movilizarse por las vías nacionales ejecutando su labor de manera responsable y prudente para con los pasajeros y para consigo mismos, tal y como sucedió y se ha advertido repetidamente en el caso concreto.

Al 3. No es cierto desde ningún punto de vista, el conductor no generó ningún riesgo potencial más allá de la ejecución de la actividad peligrosa de la conducción, nuevamente el apoderado de los demandantes profiere acusaciones que se encuentran totalmente infundadas, ya no solo denotando una carencia probatoria, sino una practica carente de buena fe, pues pretende confundir al juzgador a través de argumentos inconsistentes, no existe prueba de la aducida negligencia del conductor, ni documental o testimonio alguno que de fe la supuesta imprudencia que determinó el siniestro, lo único que es cierto es que el referido accidente se vio única y exclusivamente determinado por el mal estado de la vía, lo cual no fue un evento previsible o controlable para el conductor, menos aún dadas las características de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, el Señor Alexis Caballero ejecuto la labor de conducción en la forma en que está acostumbrado a hacerlo, es decir como un buen y prudente padre de familia.

Al 2 (sic). El apoderado de la parte demandante continua profiriendo afirmaciones y realizando acusaciones en contra del conductor del automotor, las cuales se encuentran sustentadas ciertamente, se reitera, en nada más que argumentos especulativos y/o supositorios, que no tienen ningún documento o material probatorio en las cuales soportarse, con el único ánimo de conformar algún tipo de culpa imputable al transportador que pueda ser considerada como causa del daño, esto con el ánimo de desestimar la causal excluyente de responsabilidad, pues el apoderado, conocedor del Derecho, es plenamente consciente de que en el presente evento la misma se configura de manera eficiente, por lo cual se vale de estas prácticas contrarias al deber demostrativo a cargo del interesado para pretender generar duda o confundir al servidor judicial.

Al 4 (sic). No es un hecho o una extensión del mismo, sino más una exposición normativa que habría de ser propia de los argumentos de derecho, y no del apartado factico, por tanto, se ha de decir que es cierto su contenido, tanto como es cierto que el Señor Alexis Caballero respetó en debida forma la legislación de tránsito al momento de suceder el siniestro vial, sin que su ocurrencia sea endilgable a ningún título a su responsabilidad o a la de mis prohijados.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le constan a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto en cuanto a la individualización del automotor, en todo caso no le constan a mis representados las demás circunstancias anotadas en este numeral, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, se ha de advertir por demás, con relación a la existencia de los contratos que amparan la responsabilidad civil contractual y extracontractual del automotor, que esta es una obligación de carácter legal que Flota

Sugamuxi S.A. y sus asociados se han caracterizado por cumplir siempre en debida forma, y que conlleva a que, sin aceptar por tal afirmación ningún tipo de responsabilidad, las eventuales declaratorias que en tal sentido se profieran, recaigan en cabeza de la entidad aseguradora, a saber, LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

AL VIGÉSIMO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGESIMO QUINTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO: No es cierto, tal y como el apoderado lo ilustra, está infiriendo un hecho, lo que es propio de la etapa de alegatos, mas no es concretamente un hecho respecto del cual se podrá proferir ningún tipo de aceptación en esta etapa procesal, se reitera que los daños que haya podido sufrir la demandante no le constan a mis prohijados y que han de ser debidamente demostrados por el interesado al interior del proceso judicial, al igual que el nexo de unidad que pueda llegar a existir entre los mismos y la conducta de mis mandantes y sus agentes, conexidad que se ha de reiterar es inexistente dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P. En todo caso se le ha de advertir al Despacho, que lo anotado en este numeral resulta contradictorio, pues mientras en el numeral inmediatamente anterior alegan la existencia de un episodio depresivo moderado, en este punto acrecientan sus características y lo elevan a la categoría de “*MAYOR*”, lo cual ha de ser debidamente evaluado por el Despacho a efectos de no afectar por una conducta probatoria indebida los intereses de las partes en litigio.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P. Sin Embargo desde ya se ha de realizar una afirmación contundente frente a este medio de prueba allegado por la parte demandante, en el sentido de señalar que la misma no es idónea ni fidedigna, ni tampoco cumple con los requisitos de certidumbre propios de este tipo de dictamen, pues no es elaborado por la entidad competente debidamente habilitada para tal fin, por lo que desde ya se le anticipa al Despacho que se le requerirá para que ordene la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a realizarse por una junta regional debidamente habilitada, sin que ello implique, en todo caso, ningún tipo de aceptación o reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mis prohijados.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

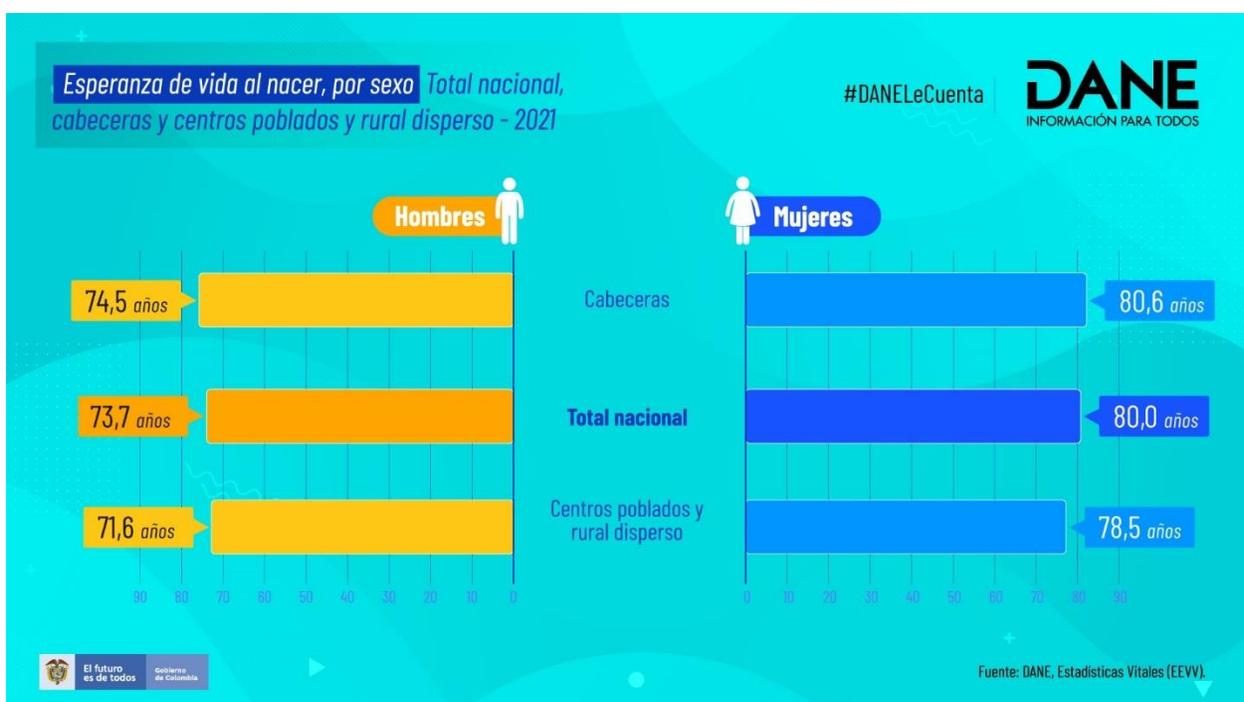
AL TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, especialmente porque no corresponde a una situación fáctica concreta sino a una apreciación subjetiva, si se quiere de carácter conclusivo, que no ha sido debidamente debatida al interior del proceso pertinente, por lo cual se ha de advertir al Despacho que no puede ser tenida por cierta, ya que corresponde a un argumento de la parte demandante, mas no a un hecho o circunstancia concreta que pueda ser aceptada o desestimada por la parte demandada.

AL CUADRAGÉSIMO: No es cierto, en lo que tiene que ver con la expectativa de vida se ha de señalar que, de conformidad con el Departamento Nacional de Estadística, la esperanza de vida para las mujeres en Colombia es de 80 años, y no de 85.3 como mal lo pretende hacer valer el demandante, sobre el particular ha de tenerse presente la siguiente infografía publicada por tal organismo:



Sobre los demás hechos enunciados en el numeral objeto de contestación se ha de señalar que no le constan a mi representada, por lo que al respecto se está a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, constituye una mera apreciación normativa que deberá ser objeto de debate al interior del presente trámite judicial.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados, por lo que al respecto se están a lo que resulte probado al interior del proceso de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: Desconociéndose los motivos antecedentes, se ha de señalar que es cierto, en lo que respecta a la realización de la audiencia conciliatoria y el fracaso de la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (Declaraciones y Condenas)

Frente al acápite de pretensiones planteadas en la demanda he de manifestar en mi condición de apoderado de la demandada Sociedad Flota Sugamuxi S.A. y de los Señores Edison Harvey Caro Espíndola y July Tatiana Torres Correa, que me opongo de manera rotunda a la prosperidad de todas y cada una de las planteadas en el libelo introductorio, lo anterior atendiendo a las siguientes manifestaciones concretas frente a cada una de las mismas.

- Declarativas

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo en nombre de mis representados, lo anterior en el entendido que dicha pretensión ha de ser resuelta de manera desfavorable a los intereses de la parte demandante, toda vez que ni respecto de mis representados, ni de los demás demandados, ha de recaer declaración de reconocimiento de responsabilidad civil en grado alguno atendiendo tal situación a que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente ocurrido el 26 de octubre de 2019 a la altura del KM 108 de la vía que conduce de Corocoro a Arauca, se logra concluir sin lugar a error alguno, que la responsabilidad de carácter subjetivo respecto de tales hechos recayó única y exclusivamente la existencia de una causal excluyente de responsabilidad en favor del transportador, a saber la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), derivada de las imperfecciones de la vía consistentes en la existencia de huecos o hundimientos que determinaron la sucesión del siniestro vial, factor determinante que por demás se encuentra debidamente acreditado a partir de las documentales allegadas por la propia parte demandante, integradas entre otras por el IPAT No. C-00940325, y los testimonios de los demás pasajeros del automotor, pruebas estas en su conjunto con las que habrán de ser allegadas por esta defensa, a partir de las cuales se puede constatar cómo fue la condición vial imperceptible para el conductor, dado el

momento en que sucedió el siniestro vial y las condiciones técnicas de la vía relativas a la iluminación de la misma, el hecho generador indispensable y, por tanto, los elementos constitutivos de la causalidad adecuada sin los cuales el siniestro vial no hubiese tenido ocurrencia.

FRENTE A LA SEGUNDA: Frente a esta especial pretensión he de señalar en nombre de mis prohijados que nos estamos a lo que en Derecho resuelva el Despacho respecto de la misma, en todo caso se ha de advertir al Despacho que con relación a la existencia de los contratos que amparan la responsabilidad civil contractual y extracontractual del automotor, esta es una obligación de carácter legal que Flota Sugamuxi S.A. se ha caracterizado por cumplir siempre en debida forma, y que conlleva a que, **sin aceptar por tal afirmación ningún tipo de responsabilidad**, las eventuales declaratorias que en tal sentido se profieran, hayan de recaer en cabeza de la entidad aseguradora, a saber, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., sin embargo, lo anterior se fundamentará adecuadamente en el respectivo llamamiento en garantía que respecto de dicha entidad se formulará como anexo de esta contestación, mismo dentro del cual se requerirá que las condenas que eventualmente su despacho profiera respecto de mi prohijada sean trasladadas en virtud del contrato de Seguros a la llamada en garantía, pues esta, es ciertamente una obligación que en virtud de tal acuerdo contractual ha de recaer en cabeza de la misma.

- **De Condena**

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente en nombre de mis representados, lo anterior teniendo en cuenta que los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

Por otra parte, sin aceptar con los argumentos que pasan a expresarse ningún tipo de responsabilidad, frente a lo que recae en los conceptos relativos a lucro cesante, se habrá de señalar que la misma de ser eventualmente reconocida se encuentra indebidamente fundamentada, por lo cual habrá de corresponder a un valor ciertamente inferior al solicitado por los demandantes, esto toda vez que para su liquidación se tiene en cuenta una percepción salarial ciertamente inexistente, además de contrariamente superior al SMLMV para el momento en que ocurrieron los hechos, y carente de prueba, lo cual no habrá de dar lugar a la asignación de una cifra amparada en ingresos ilusorios, sino en lo que realmente resulte probado al interior del trámite judicial.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo rotundamente en nombre de mis representados, lo anterior teniendo en cuenta que los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

Por otra parte, sin aceptar con los argumentos que pasan a expresarse ningún tipo de responsabilidad, frente a lo que recae en los conceptos relativos a lucro cesante futuro, se habrá de señalar que la misma de ser eventualmente reconocida se encuentra indebidamente fundamentada, por lo cual habrá de corresponder a un valor ciertamente inferior al solicitado por los demandantes, esto toda vez que para su liquidación se tiene en cuenta no solo una percepción salarial ciertamente inexistente, además de contrariamente superior al SMLMV para el momento en que ocurrieron los hechos, y carente de prueba, lo cual no habrá de dar lugar a la asignación de una cifra amparada en ingresos ilusorios, sino en lo que realmente resulte probado al interior del trámite judicial, aunado a que, ciertamente y tal como fue expuesto en la contestación al numeral cuarenta del apartado fáctico, la expectativa de vida de la demandante no es coincidente con lo alegado en la demanda, sino con lo establecido por el departamento nacional de estadística, esto es, la edad de 80 años para mujeres, tal y como ya fue ampliamente expuesto en tal apartado.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo en nombre de mis representados, lo anterior toda vez que frente al pretendido daño moral y los perjuicios a la vida de relación se ha de señalar que los mismos se enmarcan en la esfera de los perjuicios no materiales y que si bien se parte del hecho según el cual los mismos se presumen en virtud de la condición de víctima, la sola condición de tal no es razón para considerar de pleno derecho que los mismos hayan de ser declarados, menos aún en el monto pretendido por la parte demandante en la presente acción civil, puesto que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, *“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, (...) su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez (...) al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.”* Y en ese entendido se ha de señalar que los daños morales perseguidos por los demandantes dentro del presente proceso no se encuentran llamados a tener prosperidad, menos aún en los montos o cuantías que se persiguen, lo anterior si se tiene en cuenta la carencia probatoria que se evidencia por parte del

apoderado de la parte demandante, además de la contradicción entre las documentales allegadas en las que se resaltan diferentes grados de afectación psicológica en la víctima, las cuales no pueden ser aceptadas por el Juzgador ante tal incongruencia.

Todo lo anterior se advierte, se alega en gracia de discusión, pues tal y como ya ha sido establecido por esta defensa; los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza mis representados, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo en nombre de mis representados, lo anterior toda vez que frente al pretendido daño moral y los perjuicios a la vida de relación se ha de señalar que los mismos se enmarcan en la esfera de los perjuicios no materiales y que si bien se parte del hecho según el cual los mismos se presumen en virtud de los lazos de consanguinidad y afinidad que unen a las personas, la sola prueba de la existencia de tales lazos no es óbice para considerar de pleno derecho que los mismos hayan de ser declarados, menos aún en el monto pretendido por la parte demandante en la presente acción civil, puesto que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, *“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, (...) su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez (...) al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.”* Y en ese entendido se ha de señalar que los daños morales perseguidos por los demandantes dentro del presente proceso no se encuentran llamados a tener prosperidad, menos aún en los montos o cuantías que se persiguen, lo anterior si se tiene en cuenta la carencia probatoria que se evidencia por parte del apoderado de la parte demandante, quien pretende tener como pruebas de la totalidad de daños que supuestamente deben ser indemnizados por mi representada únicamente los vínculos de consanguinidad entre la víctima y los demandantes.

Todo lo anterior se advierte, se alega en gracia de discusión, pues tal y como ya ha sido establecido por esta defensa; los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza mis representados, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la

fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo en nombre de mis representados, lo anterior toda vez que frente al pretendido daño moral y los perjuicios a la vida de relación se ha de señalar que los mismos se enmarcan en la esfera de los perjuicios no materiales y que si bien se parte del hecho según el cual los mismos se presumen en virtud de los lazos de consanguinidad y afinidad que unen a las personas, la sola prueba de la existencia de tales lazos no es óbice para considerar de pleno derecho que los mismos hayan de ser declarados, menos aún en el monto pretendido por la parte demandante en la presente acción civil, puesto que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, *“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, (...) su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez (...) al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.”* Y en ese entendido se ha de señalar que los daños morales perseguidos por los demandantes dentro del presente proceso no se encuentran llamados a tener prosperidad, menos aún en los montos o cuantías que se persiguen, lo anterior si se tiene en cuenta la carencia probatoria que se evidencia por parte del apoderado de la parte demandante, quien pretende tener como pruebas de la totalidad de daños que supuestamente deben ser indemnizados por mi representada únicamente los vínculos de consanguinidad entre la víctima y los demandantes.

Todo lo anterior se advierte, se alega en gracia de discusión, pues tal y como ya ha sido establecido por esta defensa; los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza mis representados, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo rotundamente en nombre de mis representados, lo anterior teniendo en cuenta que los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Frente a esta especial pretensión he de señalar en nombre de mis prohijados que nos estamos a lo que en Derecho resuelva el Despacho respecto de la misma, en todo caso se ha de advertir al Despacho que con relación a la existencia de los contratos que amparan la responsabilidad civil contractual y extracontractual del automotor, esta es una obligación de carácter legal que Flota Sugamuxi S.A. se ha caracterizado por cumplir siempre en debida forma, y que conlleva a que, **sin aceptar por tal afirmación ningún tipo de responsabilidad**, las eventuales declaratorias que en tal sentido se profieran, hayan de recaer en cabeza de la entidad aseguradora, a saber, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., sin embargo, lo anterior se fundamentará adecuadamente en el respectivo llamamiento en garantía que respecto de dicha entidad se formulará como anexo de esta contestación, mismo dentro del cual se requerirá que las condenas que eventualmente su despacho profiera respecto de mi prohijada sean trasladadas en virtud del contrato de Seguros a la llamada en garantía, pues esta, es ciertamente una obligación que en virtud de tal acuerdo contractual ha de recaer en cabeza de la misma.

FRENTE A LA OCTAVA: Me opongo rotundamente en nombre de mis representados, lo anterior teniendo en cuenta que los conceptos relacionados en tal numeral del apartado de las pretensiones expresadas por el demandante, se derivarían de una declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, misma que resulta inviable en el caso sub examine, pues, como se ha expresado repetidamente, en el presente asunto se configuran las causales de exoneración reconocidas como la fuerza mayor o caso fortuito (Co. Co. Art. 1003, Numeral 2), por lo que una vez quede demostrado que la responsabilidad por los hechos funestos acaecidos el día 26 de octubre de 2019, no atendió más que al ya ampliamente expuesto mal estado de la vía, mis prohijados habrán de ser exonerados y consecuentemente la declaratoria de condenas resultará inviable y sencillamente inoperante, pues no tendrá lugar tal reconocimiento una vez sea declarada la ausencia de responsabilidad de Flota Sugamuxi S.A., Harvey Caro y Tatiana Torres, en los hechos puestos en su conocimiento.

FRENTE A LA NOVENA: Me opongo a la prosperidad de una condena en tal sentido respecto de mi prohijada, lo anterior atendiendo no solo al carácter infundado de la solicitud, mediante la cual se pretende alegar de manera indirecta e indebida que los trabajadores que ejercen la labor de la conducción en Flota Sugamuxi S.A., no son un personal altamente calificado y adecuadamente capacitado para ejercer tal actividad; aunado a lo anterior se le ha de informar al Despacho que tal solicitud tampoco ha de considerarse procedente por el simple hecho de que mi mandante, capacita, entrena e instruye a su personal en el manejo adecuado de los vehículos automotores puestos a su cargo, en el conocimiento del ordenamiento general de tránsito y en la aplicación de capacidades de manejo defensivo, prudente y ajustado a la responsabilidad del transporte público de pasajeros, lo cual tornaría innecesaria una orden en tal sentido, finalmente se le ha de señalar al apoderado de la parte demandante que mi prohijada no controla las condiciones climáticas, pues este es un hecho de la naturaleza que escapa de su capacidad de contención, así como tampoco le son imputables los hechos de carácter fortuito e imprevisto que en no pocas ocasiones producen siniestros viales, lo que si es cierto es que Flota Sugamuxi S.A., es una empresa comprometida con la seguridad tanto de sus pasajeros, como de los demás sujetos viales, a la que no le interesa en forma alguna que hechos como el que ocupa la atención del Despacho se presenten, pero que en todo caso atendiendo al carácter netamente peligroso de la actividad de la conducción de automotores pueden suceder, sin que ello implique en forma alguna un actuar negligente o contrario a la ley por parte de mi mandante, como, se insiste, mal pretende acreditar el apoderado de la parte demandante.

FRENTE A LA DÉCIMA: Me opongo en nombre de mi representada, lo anterior en el entendido que una vez sea absuelta la misma de las demás pretensiones planteadas con la demanda, expresar declaración alguna en tal sentido resultaría inoperante, esto si se tiene en cuenta que tal planteamiento por parte de los demandantes se da con el ánimo de tasar posibles indemnizaciones por los hechos que aquí se discuten, y recayendo los mismos en la una causal eximente de responsabilidad, tal declaración se mostraría ciertamente infructuosa.

Contrario a lo anterior, se deberá aplicar la condena en costas a la parte demandante una vez sean desestimadas la totalidad de las pretensiones perseguidas por el actor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En el asunto que ocupa la atención del despacho judicial, se ha reiterado por parte del suscrito apoderado de los demandados; Flota Sugamuxi S.A., July Torres y Harvey Caro, que si bien es cierto no se puede negar la ocurrencia del siniestro vial acaecido el día 26 de octubre de 2019 a la altura del KM 180 de la vía que conduce de Corocoro a Arauca, lo que si no es cierto y por tanto no es dable aceptar es que el hecho del accidente sea una responsabilidad o haya sido generado por culpa de mis mandantes o sus dependientes, pues es claro, de conformidad con las

circunstancias del accidente, que el mismo tuvo ocurrencia en consideración a una circunstancia concreta constitutiva de fuerza mayor y/o caso fortuito, derivada de manera específica de un desperfecto vial, que tal y como quedó depositado en el IPAT correspondiente, atendió a los huecos, baches o hundimientos en la vía que no pudieron ser percibidos por el conductor del automotor de placa SSQ-944, pues la hora en la cual tuvieron lugar, sumada a la falta de iluminación de la vía determinaron tal circunstancia, sin que pueda aducirse ningún tipo de culpa imputable a los transportadores que deslegitime esta causal de exoneración, pues ciertamente y aunque el conductor se trataba de una persona experimentada y conocedora de la vía, no le era exigible conocerla de memoria y recordar de manera exacta cada uno de los desperfectos viales que tenía la misma de cara a evitar el accidente, menos aun no estando demostrado que el bache generador del accidente existiera o estuviera presente en el último recorrido que el Señor Caballero hubiera realizado por tal sector, lo cual implica que ciertamente a este no le era dable tener conocimiento del daño vial y menos aún precaverlo, por lo cual la incidencia que el estado de la vía tuvo en el siniestro no puede ser deslegitimada e ignorar con ello que la propia autoridad pública en materia vial consideró a tales daños viales los generadores ciertos y eficientes del accidente, al tiempo que de las manifestaciones de los propios pasajeros se logra evidenciar que ciertamente la pérdida de control fue generada como consecuencia directa de tal bache y no de ninguna otra maniobra o impericia del operador vehicular.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la más que abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, que ha tenido a bien exponer que:

“en el proceso de responsabilidad (...) por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito liberan a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresiva.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas, entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil. Plenamente aplicable al caso concreto, al tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero, el hecho de la víctima, o el caso fortuito exoneran al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo han reiterado las diferentes Sentencias, como la del 6 de octubre de 2015 Rad. 13594 “respecto de la existencia de una causa extraña **“exonera”** la responsabilidad.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito liberan a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados en esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, o sea el factor de imprevisibilidad, el que determina la ausencia de responsabilidad en cabeza del demandado y la deposita en la víctima, o en un tercero, como interviniente determinante de la causación del daño.

La prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado. Pues como ya se dijo la sucesión del hecho dañoso tuvo lugar como consecuencia única y **EXCLUSIVAMENTE** de la circunstancia constitutiva de fuerza mayor derivada de un desperfecto vial, consistente de manera concreta en un bache, hueco o hundimiento presente en el punto de referencia del KM180 de la vía que de Corocoro conduce a Arauca, potenciado claramente por la falta de iluminación vial, circunstancias que en su conjunto no son imputables a mis mandantes y que son las que terminaron originando la pérdida de control del automotor afiliado a Flota Sugamuxi S.A. por parte de su conductor, siniestro en el cual el Señor Alexis Caballero, pese a respetar el ordenamiento de tránsito y ejecutar las maniobras de manejo defensivo pertinentes, no pudo contener la ocurrencia del siniestro y por tanto sus efectos funestos.

En los hechos, al conductor por más diligencia y cuidado que tuvo le fue imposible e imprevisible evitar el resultado, pues como ya se ha argumentado eficazmente la circunstancia determinante constitutiva de la causalidad adecuada o del hecho jurídicamente determinante, fue el ya ampliamente descrito mal estado del tramo vial, que no siendo una situación imputable a mis mandantes, sino a la administración pública, no les puede en consecuencia ser endilgado para inferir su responsabilidad en los hechos fuente de esta acción civil.

En lo que tiene que ver con el carácter irresistible del hecho; En este evento y dada la forma en que se sucedieron los hechos, la acción encaminada a evitar el siniestro por parte del conductor del vehículo de placa SSQ-944 no fue otra que la de ejecutar maniobras evasivas y/o de manejo defensivo en favor de procurar la causación del menor daño posible, pues lo intempestivo del hecho, es decir, la sorprendente y por tanto intempestiva aparición del hundimiento vial ante el conductor, que solo pudo percatarse del mismo al haber “cogido el hueco”, le coartaron al dependiente de Flota Sugamuxi S.A. la posibilidad de evitar el daño en su totalidad, así se puede constatar en la declaración de siniestros rendida por el señor Alexis Caballero, conductor del automotor, ante la Aseguradora, al respecto del siniestro, donde en uno de sus apartados se señala:

“...llegando al sitio conocido como papayito al tomar una curva me encontré con un bache o hundimiento en la vía, lo cual me hace perder el control de mi vehículo saliendo de la vía y chocando contra un árbol...”

Igualmente lo descrito de manera anterior fue reiterado por el conductor en rendición de descargos ante la empresa transportadora, donde señaló:

“Siendo las 3:10 AM, llegando al sector conocido como papayito, al llegar a la curva el caño me encuentro me encuentro en la curva y presenta un bache o hundimiento en la curva (sic) el cual me hace perder el control del vehículo (...) y me salgo de la vía en la curva colisionando con un árbol”

De esta forma se evidencia como de lo descrito en la anterior declaración, se puede concluir que al conductor de Flota Sugamuxi S.A., actuando en calidad de agente de la misma, le fue imposible prever la existencia del hundimiento vial y ejecutar acción alguna dirigida a prevenir los efectos que el tomar tal bache al automotor le iba a generar, de tal forma que no pudo evitar el resultado del siniestro vial, pues dado el carácter intempestivo de la situación a la cual lo expuso el mal estado de la vía, le fue ciertamente de imposible contención, y por tanto se cumple con uno de los requisitos esenciales que han de ser satisfechos a efectos de que se excluya totalmente la responsabilidad en cabeza de mi prohilada, a saber el carácter irresistible propio de la fuerza mayor y el caso fortuito.

Obsérvese en consecuencia como en el presente evento no ha de tener lugar el reconocimiento de la responsabilidad civil en cabeza de mis mandantes o sus dependientes contrario a ello el juzgador se ha de manifestar en contra de la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, esto toda vez que, aquellos que han sido llamados a responder, no han actuado con ningún tipo de culpabilidad, circunstancia por la cual se ha de proceder en consecuencia la declaratoria de prosperidad de sus excepciones y, por consiguiente, las pretensiones incoadas por los demandantes han de ser desestimadas, pues resulta claro que nadie ha de estar en la obligación de responder por el efecto dañino en el que no ha incurrido, tal y como sucede en el caso concreto.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDADOS.

La parte demandante pretende con la presente acción civil, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de marras y a cargo de mis representados.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvieron el conductor y mis representados, frente al hecho funesto para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la estos? por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues sabemos que el vehículo automotor plurimencionado adscrito a Flota Sugamuxi S.A. se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requeridos, no se encontraba infringiendo las normas de tránsito derivadas de la ley 769 de 2002, desarrollaba su tránsito con la eficiencia que le da la experiencia de la conducción de vehículos de servicio

público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable portándose como tal frente a los demás.

De otra parte, se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad, es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el **DAÑO y LA CULPA**.

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por **fuerza mayor o caso fortuito**, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el señor conductor del bus actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de las actividades peligrosas que venía desempeñando, pero que desafortunadamente le fue imposible evitar el accidente dada la aparición en su camino de un bache el cual no pudo percibir hasta tanto el automotor pasó sobre el mismo y se originó la pérdida de control y, menos aún le fue posible, prevenir o conjurar los efectos altamente gravosos del siniestro vial, los cuales se derivan, se itera, esencialmente del incumplimiento por parte de las autoridades públicas en cuanto a su deber de garantizar el buen estado físico y técnico de las vías, pues no solo se ha de tener en cuenta el mal estado del tramo vial, sino la carencia de iluminación que impidieron o hicieron más difícil para el conductor percibir el riesgo, potenciándose así el mismo.

Así las cosas, queda desligado, desaparece el nexo de causalidad en relación con mis representados, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar **AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA** (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima etc.).

De suerte que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacífica al establecer que el **NEXO DE CAUSALIDAD** debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada está fundado en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar el nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedará claro que el

accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad peligrosa de la demandada, como ya se explicó en la exposición, sino que fue producto de una fuente de la fuerza mayor o el caso fortuito, como generadora directa y exclusiva del siniestro vial.

Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del **24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.**

En el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por (...) un caso fortuito está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma.

Ahora bien como ya observamos mis poderdantes, representados en su conductor, actuaron adecuadamente es decir (sin culpa), por lo que desde ningún punto de vista es dable proferir condena en su contra derivada exclusivamente de ejecución de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores, pues estando en el escenario de los hechos demostrada la fuerza mayor como fuente determinante de la causalidad adecuada y por tanto de los hechos o circunstancias determinantes del daño, se arriba a la conclusión según la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable al caso concreto relativa a la fenomenología de la fuerza mayor, no es viable condenarles al no ser los causantes de los daños que arguyen los actores haber sufrido.

3. AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, en gracia de discusión y, a manera de controversia, se ha de señalar que carecen de todo fundamento real y legal y, que no cumplen con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la parte demandante la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y, adicionalmente, la mencionada indemnización ha de encontrarse ajustada a la realidad, y con la misma no se ha de pretender obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, o con una argumentación y cuantificación deficiente como ocurre en el presente asunto, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien, el lucro cesante corresponde a un daño futuro no indemnizable, no es un daño virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante. La indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es ausencia de soporte técnico de especificación del monto de perjuicios, lo anterior derivado de una ineficiente forma de liquidación, por tanto, no procede indemnización por lucro cesante por indeterminación del mismo y límite de la indemnización.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causó y la posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que revisten esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, dada la ocurrencia de una causal de exoneración, no obstante, es del caso hacer manifestación de las razones porque nos oponemos a las mismas, y lo anterior se sustenta en que no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria dilucidada de conformidad con la realidad fáctica tal como lo demandan los artículos 167 Y 206 del C.G.P.

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación serán expuestas:

En primer lugar, tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

Los daños patrimoniales denominados LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, Y FUTURO no están calculados y demostrados en parte alguna conforme a los lineamientos del art 167 y 206 del C.G.P.

- **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“... en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”.

Sin embargo, **la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013**, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

Ahora bien, frente al pretendido daño moral se ha de señalar que el mismo se enmarca en la esfera de los perjuicios no materiales y que si bien se parte del hecho según el cual los mismos se presumen en virtud de la calidad de víctimas, así como de los lazos de consanguinidad y afinidad que unen a los terceros demandantes con la víctima directa, la sola prueba de la existencia de tales lazos no es óbice para considerar de pleno derecho que los mismos hayan de ser declarados, menos aún en el monto pretendido por la parte demandante en la presente acción civil, puesto que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, *“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, (...) su reconocimiento por*

parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez (...) al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.” Y en ese entendido se ha de señalar que los daños morales perseguidos por los demandantes dentro del presente proceso no se encuentran llamados a tener prosperidad, menos aún en los montos o cuantías que se persiguen, lo anterior si se tiene en cuenta la carencia probatoria que se evidencia por parte del apoderado de la parte demandante, además de la contradicción entre los dictámenes de profesionales en cuanto a la gravedad o intensidad del mismo, quien por demás pretende tener como pruebas de la totalidad de daños que supuestamente deben ser indemnizados por mi representada, en favor de los terceros relacionados con la víctima, únicamente los vínculos de consanguinidad entre la esta y los demandantes.

- **LUCRO CESANTE**

Entendiendo al lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la ocurrencia del daño generador de responsabilidad que debe ser indemnizado, es a su turno pertinente establecer que el mismo además de sustentarse debidamente, cosa que no ocurre en el presente evento, debe liquidarse y probarse de tal forma que no le quede al juzgador duda alguna al respecto de la realidad de la pretensión que ante él se persigue, de manera tal que al proceder a decretar tal condena exista suficiente certeza al respecto de la viabilidad de la misma.

Obsérvese como, en repetida jurisprudencia la Corte Suprema se ha atrevido a señalar refiriéndose al lucro cesante que dicho reconocimiento no resulta ilimitado, es decir, que no abarca ni la totalidad de lo que se ha de dejar de percibir en el tiempo, pues lo limita al periodo de dependencia económica que tanto la ley como las reglas de la experiencia actual determinan, es decir se relaciona directamente con la vida probable de la víctima, así como lo limita en cuanto a su cuantificación en los casos de supervivencia a aquello cuanto **DEBIDAMENTE** se demuestre ha menguado la capacidad laboral del afectado con el hecho dañino; así como a su turno ha señalado que tampoco consiste en la entrega en favor de la víctima de la totalidad de los recursos que debió haber percibido en lo que le restare de vida probable, de lo cual se ha de concluir que para el efecto de liquidar unos eventuales perjuicios, sin que con ello se esté aceptando ningún tipo de responsabilidad, se ha de estar a lo reglado por la corte, y en tal sentido se ha de proceder a establecer el monto probable de ingresos, que en el caso concreto resultan **INEXISTENTES**, así como el monto porcentual **REAL Y DEBIDAMENTE PROBADO**, bajo los criterios técnicos y de contradicción existentes, de la pérdida de capacidad laboral de la víctima, pues se ha de reiterar que para el momento de los hechos no se acreditó que la aquí demandante devengara algún tipo de ingreso, así como que, pese a que se intentó acreditar un porcentaje de PCL, esto no se ha realizado bajo los medios de prueba idóneos propios de este tipo de pericias, las cuales debieron devenir de una junta medica debidamente habilitada para proferir dicho tipo de estudios, como lo son las juntas regionales de calificación de invalidez competentes en cada departamento, de forma tal que ni el monto de lo dejado de percibir, ni el porcentaje de afectación que deba

eventualmente de ser indemnizado ha sido demostrado dentro del asunto objeto de análisis.

En el caso concreto, en consecuencia, la tasación y liquidación del perjuicio reclamado resulta temeraria, excesiva e inconsulta.

Por lo anterior en el apartado pertinente me permitiré presentar objeción al juramento estimatorio.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título, por tal razón solicito al señor Juez, tener en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando una conducta indebida ejercida por parte de los demandantes, reconocer cualquier tipo de indemnización a cargo de mi poderdante representaría por tanto en favor de los demandantes un enriquecimiento injustificado, pues como ya se advirtió, mi representada no está en la obligación de pagar indemnización a los demandantes por concepto alguno, pues no ha sido en forma alguna la causante del daño presumiblemente sufrido por estos, al tiempo que en gracia de discusión el mismo se encuentra indebidamente tasado, tanto fáctica como probatoriamente.

Reiteramos adicionalmente que no están demostrados, ni mucho menos debidamente tazados, los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Es claro que en el presente asunto las víctimas buscan que se les indemnice en razón del daño aparentemente sufrido por uno de los miembros de su unidad familiar, más concretamente la Señora Scarlet Peña, quien infortunadamente resultó herida mientras se transportaba en un vehículo afiliado a Flota Sugamuxi S.A., producto de un siniestro vial, obsérvese adicionalmente como la ocurrencia de tal evento y la presencia de la señora PEÑA HERNÁNDEZ dentro del mencionado automotor se encuentra determinada por una circunstancia cierta, cual es la celebración de un **CONTRATO** de transporte en virtud del cual la relación entre este y Flota Sugamuxi S.A., se encontraba regulada además de por las cláusulas contractuales, por el orden legal relativo a tal especie contractual, es decir por lo contenido al respecto en los artículos 981 y subsiguientes del Código de Comercio.

Dentro de tal contenido normativo encontramos el artículo 993 que a la letra nos señala:

*“ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años.***

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

Si se realiza por consiguiente un análisis ciertamente sencillo de los hechos, sus condiciones temporales y el momento en el cual fue presentada la demanda que da inicio a la presente acción, encontramos que el siniestro vial en el que resultó herida la Señora Scarlet Andreina Peña Hernández tuvo lugar el día 26 de octubre de 2019, fecha que a su turno es en la cual, de no haber tenido ocurrencia tal funesto incidente, ha debido haber concluido la obligación de conducción y, por tanto, el momento a partir del cual ha debido contabilizarse el término de prescripción de la acción de **responsabilidad civil contractual**, misma que debió ser la invocada por la parte actora, pero que en todo caso es alrededor de la cual ha de versar el pronunciamiento judicial, en virtud de la obligación del juzgador de identificar la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso.

Teniendo claro lo anterior, es evidente su señoría **que el fenómeno de la prescripción tuvo lugar dentro de la presente acción en fecha 25 de octubre de 2021**, día en el cual se cumplieron dos años desde el momento en que debió concluir la obligación de conducción, circunstancia por la cual al presentarse la demanda que deriva en el presente trámite judicial con posterioridad a tal fecha, es notorio como para tal momento la acción se encontraba prescrita, y debiendo recordar que tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia “*El razonamiento decisorio está integrado por enunciados fácticos, calificativos, normativos y PRESCRIPTIVOS; de modo que el acierto de la sentencia sólo podrá desvirtuarse mediante la demostración de la errónea conformación de los mismos*”, se da que en el presente caso existe una conformación errónea por parte de las demandantes a través de su apoderado del enunciado prescriptivo, motivo por el cual al encontrarse demostrado tal elemento, resultaría impropio que una vez se declare la ocurrencia de tal fenómeno procesal, su despacho se pronuncie al respecto de la prosperidad de las pretensiones, pues estas no han de tener éxito en atención a la inacción de la parte demandante por un periodo de tiempo superior al establecido legalmente para el inicio de la acción, variar por consiguiente de forma caprichosa el tipo de responsabilidad resultaría atentatorio de los derechos de la parte demandada y contrario al debido proceso. **En ese sentido, además de lo ya requerido frente a la ausencia de responsabilidad, este apoderado solicita a su despacho que se declare la ocurrencia del fenómeno de la prescripción dentro de las presentes diligencias toda vez que la acción que se deriva de las mismas es la de Responsabilidad Civil Contractual, y en consecuencia las pretensiones incoadas en la demanda han de ser despachadas de manera desfavorable.**

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según las cuales corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante, sino que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, por lo que no solamente se ha de cumplir con la carga afirmativa, sino también con la de carácter demostrativo.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, con las exigencias del art. 206 del C.G.P., por lo que se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria ajustada a Derecho.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de lucro cesante, consolidado, futuro, etc., no hay pruebas de ello.

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta el mismo y que en consecuencia en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 206 del C.G.P.

- 1.** En primer lugar y como ya se dijo por qué no corresponden a la realidad, la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria cimentada en simples especulaciones inconsultas, sin soporte alguno, pues como ya se dijo y se reitera, no está demostrado en parte alguna.
- 2.** No se encuentran prueba alguna dentro del paginario que corrobore y demuestre estas sumas. No obstante, dentro de las pretensiones se solicitan unos pagos exorbitantes que no tiene ningún respaldo probatorio, Contradiendo flagrantemente las solicitudes indemnizatorias.
- 3.** Ahora bien, el error más grave se deriva de la inadecuada tasación de los perjuicios perseguidos a título de lucro cesante, pues no se entiende como el apoderado aplica de una manera totalmente errada las fórmulas liquidatorias disponibles y amaña el resultado arrojado por las mismas a efectos de depositar una cifra por mucho mayor a la que, eventualmente debió haber depositado, aun cuando la misma resulte por las excepciones ya enunciadas impróspera.

Por otra parte, frente a esta especial pretensión se habrá de señalar que la misma de ser eventualmente reconocida se encuentra indebidamente fundamentada, por lo cual habrá de corresponder a un valor ciertamente inferior al solicitado por los demandantes, pues aplican de manera indebida los actores, representados por su abogado la fórmula de liquidación, incurriendo en consecuencia con ello la parte demandante en una total afrenta al Código General del Proceso y, de forma específica, a las reglas probatorias contenidas en el artículo 206 de tal disposición normativa.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que se amparan primeramente en la percepción por parte de la demandante de un salario ciertamente ilusorio, pues no se aporta documental o medio de prueba alguno a través del cual se pueda acreditar que ciertamente la actora fuera acreedora de tal monto salarial, al tiempo que para liquidar tal concepto se amparan en un SMLM que no era el vigente para el momento de los hechos, sino para el de la presentación de la demanda y, a su turno, se exponen por un lado una expectativa de vida ciertamente irreal, pues no se ajusta a la actualmente reconocida por el Departamento Nacional de Estadística, que es de 80 años para el caso de la población femenina, y finalmente, se ampara la liquidación en un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, que aducen ha sufrido la demandante, pero que no se encuentra fundado en una prueba idónea avalada por la autoridad de calificación de invalidez competente y que por demás haya sido objeto de la debida contradicción por parte de los distintos interesados, pues ciertamente no fue realizada por una junta competente, sino por un profesional médico no habilitado para expedir tales dictámenes.

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista Dr. RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra *daño moral, prevención- reparación punición editorial Hammurabi Buenos aires impresión 2000*, Nos enseña que las indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso deben obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tiene que llegar al pleno convencimiento **CERTEZA** más allá de toda duda razonable, es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación la Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, una vez surtido lo anterior proceder a ordenar su archivo.

TERCERA: NO CONDENAR en costas y gastos a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes contenidos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 1003 Numeral segundo del Código de Comercio
- Artículos 92 y s.s. 1494, 1613, 1614, 2353 C.C.
- Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01 C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref. 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031- 01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref.: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”

- SP1864-2019. veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicado N° 52976. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO “*no es dable exigir ninguna precaución diferente a la propia de la actividad riesgosa*”.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Declaración de Siniestros rendida ante la Equidad Seguros O.C. por el Señor Fredy Alexis Caballero Rodríguez, conductor para el momento de los hechos del vehículo de placa SSQ-944.
3. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00940325 donde se constata la causa del accidente de tránsito, es decir es decir la consistente en la existencia de huecos, hundimientos, baches en la vía, que determinó que la pérdida de control y en consecuencia el accidente del bus de servicio público.
4. Informe de accidente rendido ante Flota Sugamuxi S.A. suscrito el 26 de octubre de 2019 por el conductor del vehículo de placa SSQ-944 Alexis Caballero, en el cual advierte el deponente; “*Siendo las 3:10 AM, llegando al sector conocido como papayito, al llegar a la curva el caño me encuentro **me encuentro en la curva y presenta un bache o hundimiento en la curva (sic) el cual me hace perder el control del vehículo (...)** y me salgo de la vía en la curva colisionando con un árbol*”,
5. Documento de identidad y licencia de conducción del conductor.
7. Copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA008513 con vigencia entre el 05 de abril de 2019 y el 05 de abril de 2020 y de Responsabilidad Civil Contractual No. AA008511 con vigencia entre el 05 de abril de 2019 y el 05 de abril de 2020 expedidas en favor del vehículo de placa SSQ-944 por la Aseguradora La Equidad Seguros O.C.
8. Licencia de tránsito del vehículo de placa SSQ-944
9. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del mismo vehículo vigente para el momento de los hechos.
10. Demás Documentos del automotor de palca SSQ-944 y sus propietarios
11. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil en exceso No. AA010310 con vigencia entre el 04 de mayo de 2019 y el 04 de mayo de 2020 expedida en favor del vehículo de placa SSQ-944 por la Aseguradora La Equidad Seguros O.C.

TESTIMONIALES

1. Testimonio del Señor Fredy Alexander Caballero Rodríguez, conductor para el momento de los hechos del vehículo de placa SSQ-944 quien expondrá al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el

accidente de tránsito y la forma en la cual el mal estado de la vía se convirtió en el hecho determinante del siniestro de tránsito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego fijar fecha y hora para que LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDANTES, salvo el menor CRISTOPHER JOSÉ MARICHALES PEÑA, por quien habrá de declarar su representante legal, es decir su señora madre, absuelvan interrogatorio de parte que formularé de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente en lo que tiene que ver con el perjuicio de carácter patrimonial y extrapatrimonial que aducen haber sufrido.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

Señor Juez, amparados en los hechos relativos a la indebida estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral que aduce padecer la demandante y, en la incidencia que tal factor puede representar en lo que respecta a la liquidación de los perjuicios de carácter patrimonial, ruego a su despacho que ordene la realización a cargo de la autoridad competente y la práctica de la siguiente prueba:

1. Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral a realizarse por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Reparto) respecto de la Señora Meris Alicia Castillo Hurtado, identificada con la C.C. No. 68.289.370.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR TERCEROS.

Siempre y cuando se alleguen documentos emanados de terceros, en el término del traslado de los interrogatorios, de no ser así se renuncia a este pedimento.

ANEXOS

Junto con la presente contestación me permito hacer llegar adicionalmente:

- Poderes para actuar conferidos en favor del suscrito por el representante legal de la Sociedad Flota Sugamuxi S.A. y los propietarios del automotor de placa SSQ-944, a saber, los Señores Edison Harvey Caro Espíndola y July Tatiana Torres Correa
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Flota Sugamuxi S.A.
- Llamamiento en Garantía en contra de Equidad Seguros O.C.
- Los demás mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito se notificará además en la Carrera 11 No 12-16 de la ciudad de Sogamoso,
TEL 3115614230., Correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.com y
gerencia@flotasugamuxisa.com.co

Cordialmente;



JEFFERSON MILLAN OCHOA.
C.C. No 1.057.590.561 DE SOGAMOSO
T.P. No 334937 DEL C.S.J.



DECLARACIÓN SINIESTROS - SEGURO DE VEHÍCULOS

AGENCIA	No DE SINIESTRO	No DE PÓLIZA	FECHA DE SINIESTRO			FECHA DEL AVISO			CIUDAD
			DD	MM	AA	DD	MM	AA	Arauca
			26	10	2019	29	10	2019	
NOMBRE DEL TOMADOR: Flota Sugamuxi SA								C.C. o Nit. 891820075-8	
NOMBRE DEL ASEGURADO: Edinson Harvey Caro Espindola y otro(s)								C.C. o Nit. 7179082	
DIRECCIÓN DEL ASEGURADO: Cra 12 # 47 - 85						CIUDAD Simoso		TELÉFONO 1 7702440	
CORREO ELECTRÓNICO:						TELÉFONO 2		CELULAR 3208175792	
MARCA	TIPO	PLACA	MODELO	No MOTOR		COLOR			
Iveco	Microbus	ESQ 944	2019	FACE 34810*7276495		Azul Gris			
NOMBRE DEL CONDUCTOR: Freddy Alexis Caballero Rodríguez						C.C. No. 1116.860.161			

ANEXO VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre que se encuentre expresamente contratado en la carátula de la póliza, en caso de que se configure la pérdida Total por daños o por hurto del vehículo asegurado, usted optaría por (Seleccione una de las dos coberturas):

Gastos de transporte Vehículo de reemplazo*

*Sujeto a la autorización de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Aplican los requisitos establecidos en las condiciones generales de la póliza y por el proveedor seleccionado por la Aseguradora para la prestación del servicio.

DETALLES DEL ACCIDENTE

A CONTINUACIÓN ESCRIBA UN RELATO DE LOS HECHOS DE MANERA CLARA Y DETALLADA (Tenga en cuenta la importancia de veracidad de los mismos y su especificación): Yo Freddy Alexis Caballero en mi calidad de conductor (CONDUCTOR, PROPIETARIO) del vehículo de placas ESQ 944 bajo juramento presento aviso de siniestro en los siguientes términos:

El día 26 del mes Octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 02:30 horas en el municipio (ciudad) Arauca, dirección Km 108, ocurrieron los siguientes hechos:

Via Arauca - Arauca
Llegando al sitio conocido como Papayito la Antioqueña al tomar una curva me
enfrente con un bache o hundimiento en la vía lo cual me hizo perder el control de mi
vehículo saliendo de la vía y chocando contra un árbol. Como resultado de este evento
se presentaron 4 pasajeros lesionados.

A continuación señale con una X según el caso:

Personas lesionadas SI X NO Cuántas: Personas Fallecidas SI NO X Cuántas:

En mi concepto el accidente se presentó por:

A. Imprudencia de un tercero B. Fallas mecánicas C. Mal estado de la vía X
D. Otra (especificar)

Considero que la responsabilidad en el accidente, valorada en una escala de 1 a 10 (siendo 1 el grado más bajo y 10 el grado más alto), es grado: 1. (Información reservada solo usada para definir reclamos de terceros en caso de no existir responsabilidad)

Estima que su responsabilidad en los hechos fue compartida con los otros intervinientes en el accidente: SI X NO ¿Por qué? Al tomar la curva el vehículo cayó en bache lo cual me
hace perder el control saliendo de la calzada

Se elaboró informe de accidente por parte de las autoridades competentes: **SI** ___ **NO** ___. En caso negativo señale los motivos: _____

Describa de manera detallada los daños de su vehículo y señale en el gráfico la parte afectada:



Tenga en cuenta: Con la firma del presente documento, Usted autoriza de manera expresa a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para iniciar el proceso de reparación del vehículo en el taller asignado y suministrar los repuestos requeridos. En caso de que el vehículo no ingrese al taller en el término establecido por el proveedor autorizado, la póliza quedará afectada, por el valor correspondiente a los repuestos que hayan sido suministrados. Lo anterior, aplica exclusivamente para el amparo de pérdida parcial daños y hurto.

VEHICULOS TERCEROS AFECTADOS

MARCA	MODELO	COLOR	PLACAS	SERVICIO	ASEGURADO EN
CONDUCTOR			LIC.DE CONDUCCIÓN	C.C. No.	PROPIETARIO
DIRECCION		CIUDAD	TELEFONO	ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN	
MARCA	MODELO	COLOR	PLACAS	SERVICIO	ASEGURADO EN
CONDUCTOR			LIC.DE CONDUCCIÓN	C.C. No.	PROPIETARIO
DIRECCION		CIUDAD	TELEFONO	ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN	

Describa de manera detallada los daños del vehículo y señale en el gráfico la parte afectada



LESIONADOS

4. NOMBRE <i>Cristofer Jose Archales Peña</i>	C.C. No. <i>Venezolano Acta 116</i>	DIRECCION <i>Arauca Vereda Corozal</i>	TELEFONO _____
LESIONES SUFRIDAS <i>Fractura en Pierna izquierda</i>	Leve Moderada Grave <i>X</i>	REMITIDO A <i>Hospital San Vicente de Arauca</i>	
5. NOMBRE <i>Paula Herrera Rodriguez</i>	C.C. No. <i>1030649027</i>	DIRECCION <i>Arauca</i>	TELEFONO <i>elle 22 + 24-64 3102982634</i>
LESIONES SUFRIDAS <i>Fractura en Piembo izquierdo</i>	Leve Moderada Grave <i>X</i>	REMITIDO A <i>Hospital San Vicente de Arauca</i>	
NOMBRE	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO
LESIONES SUFRIDAS	Leve Moderada Grave	REMITIDO A	



FALLECIDOS

NOMBRE	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO
OCUPACION		INGRESOS	EDAD
NOMBRE	C.C. No.	DIRECCION	TELEFONO
OCUPACION		INGRESOS	EDAD

FIRMA DEL DECLARANTE <i>Fredy Alexis Paballero Rodriguez</i>	C.C. No. <i>1116860161</i>
---	-------------------------------

NOMBRE DEL TECNICO	C.C. No.			
FIRMA DEL TECNICO	FECHA DE ELABORACION	DD	MM	AA



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

00940325

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **8 L 0 0 0 0 0 0**
Tránsito Departamental Aracua.

2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
 Código de Ruta **Fm 108 vía Coroico-Aracua** Lat. Long.
 Vía y Kilómetro o Sitio, Dirección y Ciudad **Sector Papayito**

4. FECHA Y HORA
26 10 2019 02 30
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
26 10 2019 05 55
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
 CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
 ATROPELLO INCENDIO 5
 VOLCAMIENTO OTRO 6

5.1. CHOQUE CON
 VEHICULO 1 TREN 2 SEMOVIENTE 3 OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO
 MURO 1 POSTE 2 ARBOL BARANDA 4
 SEMAFORO 5 INMUEBLE 6 HIDRANTE VALLA, SENAL 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL INDUSTRIAL COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR DEPORTIVA PRIVADA TURÍSTICA MILITAR HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE INTERSECCIÓN PONTOÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LOTE O PRECIO CICLO RUTA PEATONAL TUNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO VIENTO LLUVIA NORMAL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA CURVA B. PLANO PENDIENTE C. BANIA DE EST. CON ANDÉN CON BERMA

7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVA

7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MAS VARIABLE

7.4. CARRILES: UN DOS TRES O MAS VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO

7.6. ESTADO: BUENO CON HUECOS DEARRUMBES EN REPARACION HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FIGURADA

7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MSLA B. SIN

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMAFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MAXIMA OTRA NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LINEA DE PARE LINEA CENTRAL AMARILLA CONTRARIA SEGMENTADA LINEA DE CARRIL BLANCA CONTRARIA SEGMENTADA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTILQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO MOVIL FIJO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPELOS TACHONES BOYAS BOROLLOS TUBULAR BARRERAS PLASTICAS FIOS TUBULARES CONOS OTRO

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASQUETAS CRISTROSCOPIO VALLAS ARBOL VEGETACION VEHICULO ESTACIONADO ENCAJONAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES **Caballero Rodriguez Fredy Alexis** CC **1116860161** Colombiano **25 09 83** SEXO **M** GRAVEDAD **X**
 DIRECCION DE DOMICILIO **Cra 12 # 47-87 Sogamoso** CIUDAD **Bojacá** TELEFONO **7702440** SE PRACTICO EXAMEN **SI** NO **NO**
 AUTORIZO EMBRIAGUEZ **SI** NO **NO** GRADO **NEG** S. PSICOACTIVAS **SI** NO **NO**

PORTA LICENCIA: LICENCIA DE CONDUCCION No. **1116860161** CATEGORIA RESTRICCION **C2 M1** EXP **18** VEN **02 19** CODIGO OF. TRANSITO **85000000** CHALECO **SI** NO **NO** CASCO **SI** NO **NO** CINTURON **SI** NO **NO**

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION **San Vicente Aracua** DESCRIPCION DE LESIONES **presenta fractura en miembro inferior izquierdo y derecho y politraumatismo en diferentes partes del cuerpo**

8.2 VEHICULO: PLACA **59944** PLACA REMOLQUE SEMI **N/A** NACIONALIDAD **COLOMBIANO** MARCA **IVECO** LINEA **Daily** COLOR **Azul** MODELO **2019** CARROCERIA **Cerrada** TON **18** PASAJEROS **18** LICENCIA DE TRANS. No. **1001-7551526**
 EMPRESA **Flota Sogamoso S.A** MATRICULADO EN **Santa Rosa de Viterbo** INMOVILIZADO EN **N/A** TARJETA DE REGISTRO No. **N/A**
 NIT **891800075-8** A DISPOSICION DE **Fiscalia Local Aracua**
 REV. TEC. MEC. **SI** NO **NO** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE **12**
 PORTA GOAT **SI** NO **NO** ASEGURADORA **Seguros del estado S.A** VENCIMIENTO DIA **27** MES **12** AÑO **19**
 PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **SI** VENCIMIENTO DIA **27** MES **12** AÑO **19**
 No. **AT1329-40503243-4** ASEGURADORA **Seguros del estado S.A** VENCIMIENTO DIA **27** MES **12** AÑO **19**

PROPIETARIO: MISMO CONDUCTOR **SI** NO **NO** APELLIDOS Y NOMBRES **Caro Espinola Edison Harvey** CC **7174082**

8.3 CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL BUS BICICLETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VOLQUETA MOTOCICLETA

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO

8.5 MODALIDAD DE TRANS. CARGA EXTRA DIMENSIONADA EXTRA PESADA MERCANCIA PELIGROSA

8.6 RADIO DE ACCION: NACIONAL MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Daños en la parte frontal y tercer anterior izquierdo y derecho y daños de por establar.**

8.7 FALLAS EN: FRENSOS DIRECCION LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

8.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR OTRO



ANEXO No. 2
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

00940325



FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES. FORMULARIO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **Maris Alicia Castillo Hurtado ec.** (68298) 68289370 NACIONALIDAD: **Colombiana** FECHA DE NACIMIENTO: **17/04/71** SEXO: M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Cra 6A #22-13 San Juan de Paz Arizoro Casanare 321 3056409** CIUDAD: **Casanare** TELEFONO: **321 3056409**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **San Vicente de Aravca** SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **presenta fractura en la pierna derecha parte inferior.**

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS NEG PSICOACTIVAS: SI NO

CINTURÓN: SI NO CASCO: SI NO CHALECO: SI NO

S.I. DETALLES DE LA VÍCTIMA: CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **Scarleth Peña** cv. 2032793 NACIONALIDAD: **Venezolana** FECHA DE NACIMIENTO: **10/12/92** SEXO: M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Vereda Corosal Aravca No tiene.** CIUDAD: **Aravca** TELEFONO: **No tiene.**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **Hospital San Vicente Aravca** SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **presenta fractura en el femur pierna izquierda**

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS NEG PSICOACTIVAS: SI NO

CINTURÓN: SI NO CASCO: SI NO CHALECO: SI NO

S.I. DETALLES DE LA VÍCTIMA: CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **Victor Jose Marchales Peña** Acta 116 NACIONALIDAD: **Venezolano** FECHA DE NACIMIENTO: **01/11/74** SEXO: M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Vereda Corosal Aravca No tiene.** CIUDAD: **Aravca** TELEFONO: **No tiene.**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **Hospital San Vicente Aravca.** SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **presenta fractura miembro inferior pierna izquierda**

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS NEG PSICOACTIVAS: SI NO

CINTURÓN: SI NO CASCO: SI NO CHALECO: SI NO

S.I. DETALLES DE LA VÍCTIMA: CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **[Blank]** CIUDAD: **[Blank]** TELEFONO: **[Blank]**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **[Blank]** SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **[Blank]**

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS NEG PSICOACTIVAS: SI NO

CINTURÓN: SI NO CASCO: SI NO CHALECO: SI NO

S.I. DETALLES DE LA VÍCTIMA: CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **[Blank]** CIUDAD: **[Blank]** TELEFONO: **[Blank]**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **[Blank]** SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **[Blank]**

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS NEG PSICOACTIVAS: SI NO

CINTURÓN: SI NO CASCO: SI NO CHALECO: SI NO

S.I. DETALLES DE LA VÍCTIMA: CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

No. DEL VEHICULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **[Blank]** CIUDAD: **[Blank]** TELEFONO: **[Blank]**

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **[Blank]** SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **[Blank]**

SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS NEG PSICOACTIVAS: SI NO

CINTURÓN: SI NO CASCO: SI NO CHALECO: SI NO

S.I. DETALLES DE LA VÍCTIMA: CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

13. OBSERVACIONES

[Blank]

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: **1º** APELLIDOS Y NOMBRES: **Pedro Herrera** DOC: **CA 96084053** PLACA: **93500** ENTIDAD: **Lonal**

GRADO: **1º** APELLIDOS Y NOMBRES: **Geiza Henao Jairo** CC: **60201125** 90739 Ponal

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **8110016001115126190113115**

Día: **11** Mes: **11** Año: **2019** U. receptora: **0113115**

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -



00940325

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____ IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: M F O GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: POS NEG GRADO: _____ S PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: SI NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. _____ CATEGORÍA: _____ RESTRICCIÓN: _____ EXP: _____ VEN: _____ CÓDIGO OF. TRANSITO: _____ CHALECO: SI NO CASCO: SI NO CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____

8.2 VEHÍCULO

PLACA: _____ PLACA REMOLQUE / SEMI: _____ NACIONALIDAD: _____ MARCA: _____ LÍNEA: _____ COLOR: _____ MODELO: _____ CARROCERÍA: _____ TON.: _____ PASAJEROS: _____ LICENCIA DE TRANS. No. _____

EMPRESA: _____ MATRICULADO EN: _____ INMOVILIZADO EN: _____ TARJETA DE REGISTRO No. _____

NIT: _____ A DISPOSICIÓN DE: _____

REV TEC. MEC. SI NO No. _____ CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: _____

PORTA SOAT: SI NO PÓLIZA No. _____ ASEGURADORA: _____ VENCIMIENTO: _____

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: _____ PORTA SEG. RESP EXTRA CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: _____

No. _____ ASEGURADORA: _____ No. _____ ASEGURADORA: _____

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR: SI NO APELLIDOS Y NOMBRES: _____ DOC: _____ IDENTIFICACIÓN No. _____

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL M AGRÍCOLA BUS M INDUSTRIAL BUSETA BICICLETA CAMIÓN MOTOCARRO CAMIONETA MOTOCICLO CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MICROBUS MOTOCICLO TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO VOLOQUETA REMOLQUE MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO

PASAJEROS: OFICIAL INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL TURISMO ESPECIAL ESCOLAR ESPECIAL ASALARIADO ESPECIAL OCASIONAL

8.5 MODALIDAD DE TRANS.

INXTO CARGA EXTRADIMENSIONADA EXTRAPESADA MERCANCÍA PELIGROSA

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL MUNICIPAL

CLASE DE MERCANCIA: _____

8.7 FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro: _____

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No. 1

APELLIDOS Y NOMBRES: Herrera Rodríguez Paula DOC: cc 1030649027 NACIONALIDAD: Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 11/19/84 SEXO: M

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: c/ll 22 # 24-64 CIUDAD: Arauca TELÉFONO: 3102982634 CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Hospital San Vicente Arauca SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO EMBRIAGUEZ: POS NEG GRADO: _____ S PSICOACTIVAS: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: fractura en el hombro izquierdo CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO 5 CONDUCTOR TOTAL HERIDOS 5 MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: _____ DEL VEHÍCULO DE LA VÍA: 306 DEL PEATÓN DEL PASAJERO: _____

OTRA: _____ ESPECIFICAR CUAL?: _____

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES NO se realiza bosquejo topográfico ya que no se llegó al lugar de los hechos por cuestiones de orden público de igual manera las características de la vía no se realizan por no estar presente en el lugar, se deja constancia que el lugar o coordenada casilla 3 es fin 7800 ca.00010 - Arauca

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores Vehículos) _____ ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos) _____

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: PT APELLIDOS Y NOMBRES: Higuera Zúñiga Ricardo DOC: cc 86084053 PLACA: 093400 ENTIDAD: Paraná

PT APELLIDOS Y NOMBRES: Güita Mercedes Guiró DOC: cc 80801143 PLACA: 090749 ENTIDAD: Paraná

060016001137201901315

16. CORRESPONDENCIA

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: _____

Dirección: _____ Municipio: _____ Entidad: _____ U. receptora: _____ Año: _____ Conducido: _____

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO, C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO, C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

dia 26 - octubre de 2017

57

Informe de accidente de tránsito
ocurrido en la vía terna arauca siendo
siendo las 3:10pm llegamos al lugar
conocido como papallito al llegar a la curva
el caño me encuentro en la curva donde
se sienta un bache o hundimiento en la curva
cual me hace perder el control del
vehículo tipo buseta de placa 55Q 944 de
numero interno 794 y me salgo de la vía en
la curva colisionando con un árbol donde
como resultado quedamos heridos 3 pasajeros y
siendo el conductor del vehículo no
sabemos que decir referente a lo presentado

Fredy Alexis Ca Ballero Rodriguez
cc 1116860161
celular 3209943483.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019149199

PLACA 56Q84	MARCA IVECO	LINIA DAILY 50C17	MODELO 2019
CILINDRADA CC 2.988	COLOR AZUL GRIS	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO CARROCERIA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD PASAJEROS 18
NÚMERO DE MOTOR P1CE3481C7278485	REG N	VIN 93ZL50C01K8483616	
NÚMERO DE SERIE 93ZL50C01K8483616	REG N	NÚMERO DE CHASIS 93ZL50C01K8483616	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CARO ESPINOLA EDINSON HARVEY Y OTRO(S)		IDENTIFICACION C.C. 7173082	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	ELIMINAR *****	POTENCIA HP 168
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 482018000711794	DE FECHA IMPORT 1 22/10/2018	PUERTAS 3
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		

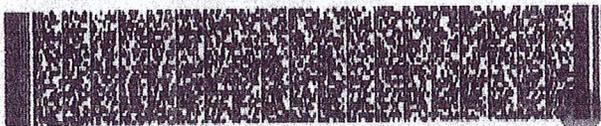


PRENDA - BANCO DAVIVIENDA SA

FECHA MATRÍCULA 28/12/2018	FECHA EXP. LIC. TTO. 06/08/2019	FECHA VENCIMIENTO *****
--------------------------------------	---	----------------------------

ORGANISMO DE TRÁNSITO

ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO



LTO3003624328

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.179.082**

CARO ESPINDOLA

APELLIDOS

EDINSON HARVEY

NOMBRES



[Handwritten Signature]

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1981**

SOCHA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

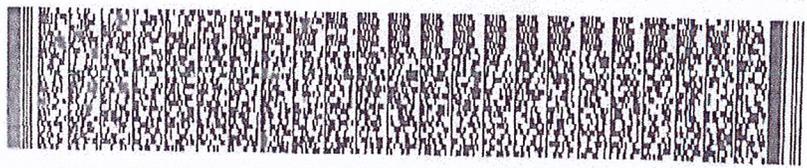
1.75 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-MAR-1999 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0727700-00588703-M-0007179082-20140616 0039020858A 1 7322927585

ORIGINAL

CLASE VEHICULO INTERMUNICIPAL		SERVICIO PUBLICO		QUINCENAL/VAT. DE 2998	
MODELO 2019	PLACA No. SSQ844	LINEA IVECO	LINEA VEHICULO DAILY 50C17		
No. MOTOR F1CE3481C7278495	No. C-ASSE o No. SERE 93ZL50C01K8483616		CAPACIDAD TOTAL 920		
No. VIN 93ZL50C01K8483616	No. PASAJEROS 18		No. PASAJEROS 0.00		
PRIMA SOOT \$ 849400	CONTRIBUCION FCSVIA \$ 424700	TASA RENT \$ 1900	TOTAL A PAGAR \$ 1276000		
<p>A. GASTOS MEDICOS (GASTOS EN CASO DE ACCIDENTES, FARMACUTICOS Y HOSPITALARIOS) 500</p> <p>B. INCAPACIDAD PERMANENTE 300</p> <p>C. INTERSE Y GASTOS FUNERARIOS 7500</p> <p>D. GASTOS DE TRANSPORTE EN CASO DE VICTIMAS 10</p>					
<p>REGIMEN DEL ESTADO S.A. MT. 990, MS. 578-8 PERVAUTOTRANSA</p>					

 <p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. MT. 990, MS. 578-8, PERVAUTOTRANSA</p>		<p>TEL. 40503243</p>	
FECHA EMISION AÑO: 2018 MES: 12 DIA: 27	FECHA VENCIMIENTO AÑO: 2019 MES: 12 DIA: 27	NUMERO DE POLIZA 1049614057	NUMERO DE POLIZA 7702440
<p>TORRES CORREA JULY TATIANA Y OTROS</p>		<p>CIUDAD DE EMISION BOGOTÁ</p>	
<p>DIRECCION DEL TOMADOR CARRERA 12 NO 47 85</p>		<p>CIUDAD DE EMISION DEL TOMADOR SOGAMOSO</p>	
<p>REEMPLAZA POLIZA No. 0</p>		<p>NUMERO DE POLIZA 40503243 4</p>	

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

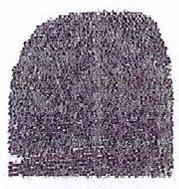
No. **1133149**

PLACA 850944	MARCA IVECO	MODFO 3019	GRUPO
CLASE VEHICULO MOTOCICLO	TIPO CARROCERIA CERRADA	NIVEL SERVICIO BASICO	CAPACIDAD 10
COMBUSTIBLE A.C.F.M.		No. MOTOR F1CE3481C*7276495*	No. CHASIS 8148500182801818
RAZON SOCIAL EMPRESA FLORA SIMONETTI S A		NT. DA18000758	SEDE SOCIEDAD
DIRECCION CALLE 12 No. 47-85	RADIO DE ACCION NACIONAL	FECHA EXPEDICION 19 01 88	FECHA VENCIMIENTO 21 01 88
TIPO TRAMITE EXPEDICION	DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA	MINIAUTORIZADA	
PASAJEROS			

POSTECO S.A. NT. 880131-88 - TEL. 2428088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.116.980.161**
CABALLERO RODRIGUEZ
APELLIDOS
FREDY ALEXIS
NOMBRES
Fredy Alexis Caballero

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1983**

TAME
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

0+

G.S. RH

M

SEXO

06-FEB-2008 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Willy...
REGISTRADOR NACIONAL
Mesa de atención al ciudadano



P-400000-01079607-M-1116880161-20190524 0088544516A 1 9307965142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 1116880161

PREDY ALEXIS CABALLERO RODRIGUEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 28-08-1988
 FECHA DE EMISIÓN: 18-02-2019

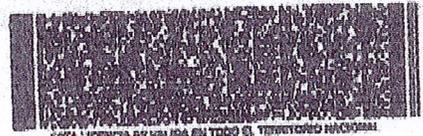
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: 0+



ORGANISMO DE TRÁFICO Y SECCIONES
ESTRATA TTE MUNICIPAL VOPAL

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VALIDEZ	RESTRICCIONES
B2	VEHICULO MOTOCARRO, QUADRICICLO, CARRICO, CAMIONETA, BICICLO, CAMION, BICICLO Y BUS	20-12-2027	SIN RESTRICCIONES
C2	VEHICULO MOTOCARRO, CAMION, CAMIONETA, BICICLO, CAMION, BICICLO Y BUS	20-12-2027	SIN RESTRICCIONES



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01008426956

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
NIT. 860.028.415-5

CERTIFICA:

Que, la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 891800075 tiene contratadas las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Contractual de acuerdo con los siguientes amparos:

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PÓLIZA: AA008513 VIGENCIA 5/4/2019 A 5/4/2020

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	120 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	120 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	240 SMMLV

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

PÓLIZA: AA008511 VIGENCIA 5/4/2019 A 5/4/2020

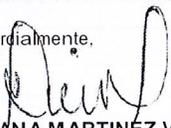
AMPAROS	VALOR ASEGURADO POR PUESTO
MUERTE ACCIDENTAL	120 SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	120 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	120 SMMLV
GASTOS MÉDICOS	120 SMMLV

MARCA: IVECO
PLACA: SSQ944
PROPIETARIO: CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY
CEDULA: 7179082

Se aclara que las fechas están expresadas en formato mm/dd/aaaa.

La presente se expide en Tunja a los 5/6/2019 a solicitud del interesado con destino al Ministerio de Transporte.

Cordialmente,



DIANA MARTÍNEZ VILLAMIL
Técnico de Suscripción Agencia Tunja



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra. 10 # 30 - 21 Tunja
Teléfono: 740 00 42 - 743 97 11

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



794.22



Fecha Expedición: 27/12/2018 15:16
Fecha Vigencia: 28/12/2018 00:00 - 27/12/2019 23:59

Prim. Apell.: TORRES
Seg. Apell.: CORREA
Prim. Nom.: JULY
Seg. Nom.: TATIANA Y OT
Fijo o Cel.: 7702440

Celular: []
Correo Electrónico: []

Tip. Doc.: Cédula
No. Doc. Tom.: 1049614057
Suc. Exp.: 10
Cia. Pro.: 1000163199
Ciud. Expe.: BOGOTA D.C., Bog

Dirección Tom.: CARRERA 12 NO 47 85
CIU: ASALARIADOS
Ciudad Res. Tom.: SOGAMOSO

Reemplaza Póliza Número: 0
40503243

Clase Vehículo: INTERMUNICIPAL
Servicio: PUBLICO
Cilindraje/Vatios: 2998

Modelo: 2019
Placa Número: SSQ944
Marca: IVECO
Linea Vehículo: DAILY 50C17

No. Motor: F1CE3481C7276495
No. Chasis ó No. Serie: 93ZL50C01K8483616

Prima SOAT: 849400
Contr. FOSYGA: 424700
Tasa RUNT: 1900
Total a Pagar: 1276000

No. VIN: 93ZL50C01K8483616
Pasajeros: 18
Capac. Ton.: 0
Tarifa: 920

A. GASTOS MÉDICOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	500	SALARIOS MÍNIMOS
B. INCAPACIDAD TEMPORAL	100	LEGALES
C. MUERTE DE LA VÍCTIMA	600	DIARIOS VIGENTES
D. GASTOS FUNERARIOS	100	
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	

Clase Min. Transporte: CAMIONETA
Tipo Sociedad: [Seleccionar]

**SEGURO
RC EXCESO**



CODIGO DE RECAUDO
111011131234

PÓLIZA
AA010310

FACTURA
AA131234

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 011601 **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA 00011 **CERTIFICADO** AA156500 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 400042
AGENCIA TUNJA **DIRECCIÓN** CR 10 21 15 INTERIOR 10

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
07	05	2019	DESDE	DD	04	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	07	05	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	05	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A **NIT/CC** 891800075
DIRECCIÓN CARRERA 12 NRO 47-85 **E-MAIL** GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO **TEL/MOVIL** 0987702440
ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas
BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	PESOS 28,500,000,000.00		
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	PESOS 28,500,000,000.00		

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$57,000,000,000.00
NÚMERO DE RIESGOS	286
PRIMA NETA	\$75,339,103.00
GASTOS	\$0.00
IVA	\$14,314,505.00
TOTAL POR PAGAR	\$89,653,608.00

FORMA DE PAGO Contado

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%.

ENTIDAD BANCARIA

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900715056	ROCA SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

SEGURO RC EXCESO



CODIGO DE RECAUDO
111011131234

PÓLIZA
AA010310

FACTURA
AA131234

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 011601 **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA 00011 **CERTIFICADO** AA156500 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 400042
AGENCIA TUNJA **DIRECCIÓN** CR 10 21 15 INTERIOR 10

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					FECHA DE IMPRESIÓN						
07	05	2019	DESDE	DD	04	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	07	05	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	05	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A **NIT/CC** 891800075
DIRECCIÓN CARRERA 12 NRO 47-85 **E-MAIL** GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO **TEL/MOVIL** 0987702440

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEDA LA POLIZA EN MENCION PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA SEGUN COMUNICACION DEL TOMADOR DE LA POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324